

a la notificación individual, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación nominativa completa de los beneficiarios de las ayudas. La relación de proyectos seleccionados será comunicada, en todo caso, a los Vicerrectorados, ICEs y CEPs.

Decimosexta.—La percepción de la ayuda concedida se hará efectiva del modo siguiente: En los proyectos presentados a través de una Universidad, el CIDE transferirá las cantidades correspondientes a cada Institución. En los proyectos presentados a través de los Centros de Profesores, se transferirá la cantidad al investigador o director de la investigación, y el 10 por 100 establecido en la base undécima al Centro de Profesores. En ambos casos, los investigadores deberán presentar la Memoria de Progreso, y la justificación de gastos prevista en la base decimoséptima, en las instituciones a través de las cuales han participado en este concurso. En el momento de la aprobación, el CIDE transferirá un 40 por 100 de la dotación de cada proyecto; otro 30 por 100 se transferirá a la entrega de la Memoria de Progreso a que se hace referencia en la base decimoséptima; el 30 por 100 restante se transferirá a la entrega de la Memoria Final y cumplimiento de las obligaciones que se especifican en la citada base.

Decimoséptima.—La aprobación de un proyecto implica por parte de los investigadores las siguientes obligaciones:

a) Finalizar la investigación en el plazo especificado en el proyecto. Si por causa justificada la entrega del trabajo fuera a sufrir algún retraso, el director, antes de finalizar el plazo, debe comunicar al CIDE la demora prevista.

b) Presentar en el CIDE tres ejemplares de la Memoria de investigación (uno de ellos sin encuadernar), en cuya primera página se hará mención explícita de la convocatoria con cargo a la cual fue financiada.

Con objeto de agilizar y facilitar la reproducción y difusión de las investigaciones, se recomienda que, si es posible, éstas sean escritas utilizando un procesador de textos (que admita la conversión de sus ficheros a formato ASCII y funcione en ordenadores compatibles con el estándar industrial de 16 bits bajo sistema operativo MS-DOS) y el disquete sea remitido al CIDE junto con la Memoria.

c) Presentar, junto con la Memoria, un resumen de la misma de una extensión aproximada de dos folios, en el que se especifiquen los objetivos, metodología y resultados de la investigación.

d) Entregar en el ICE, Vicerrectorado o CEP otro ejemplar de la Memoria Final.

e) Entregar en el ICE, Vicerrectorado o CEP correspondiente, una Memoria de Progreso a los seis meses de la parobación del proyecto en las investigaciones de un año, y al año en las investigaciones de más de uno. La Memoria debe incluir información sobre el avance del proyecto y justificación de los gastos realizados. Dicha Institución deberá enviar una copia de la misma al CIDE, junto con un breve informe valorativo.

f) Someterse a los requisitos editoriales que el CIDE señale para la Memoria Final. Esta no deberá exceder de 300 folios en exposición de las bases teóricas, metodología y resultados, debiéndose incluir el resto del material en forma de anexo.

g) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas en relación con la ayuda concedida.

Decimooctava.—El incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas en la base anterior porá dar lugar a la interrupción de la financiación del proyecto, así como a la reclamación al equipo investigador de las cantidades ya percibidas.

Decimonovena.—El Ministerio de Educación y Ciencia se reserva, respetando la autoría de los trabajos, la facultad de realizar una primera edición de las Memorias de las investigaciones subvencionadas por esta convocatoria, sin abonar al autor derechos económicos adicionales.

En el caso de que no se publique el trabajo por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Director del CIDE podrá autorizar al autor a publicarlo, con mención expresa de la ayuda recibida. Esta mención deberá aparecer, de la misma forma, en cualquier otra publicación parcial del trabajo.

Vigésima.—Los proyectos no seleccionados se conservarán en el CIDE un mes a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la convocatoria, a efectos de posibles reclamaciones; transcurrido dicho plazo, los proyectos serán destruidos.

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29662 RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», número de código 9005222, que fue suscrito con fecha 22 de octubre de 1993, de una parte, por los designados por la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

1993

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en los puntos que expresamente se regulen en el mismo, al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del Centro en que presten sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con las únicas excepciones del personal que presta sus servicios en el Centro de Puebla de Valverde (Teruel), que se regirá por el convenio de cárnicas y del personal directivo definido en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1993.

Art. 3.º «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas a título individual con alguno de los trabajadores.

Art. 4.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Art. 5.º Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en los sucesivos por la Empresa, serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Art. 6.º Se respetarán como situaciones personales a extinguir, las salariales que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación por tanto para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la Empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses, etc.), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que le corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Art. 7.º Incremento salarial.—Para el período de vigencia del Convenio se pacta un incremento salarial del 5,75 por 100 aplicable sobre el salario base y el resto de los pluses. Estos incrementos serán idénticos para el personal no homogeneizado y homogeneizado, quedando plasmado para este último en la tabla salarial incorporada al Convenio.

Aplicado el porcentaje de subida, se elevará el plus convenio de la tabla en 2.500 pesetas al mes para el personal con sueldo mensual, y en 83 pesetas al día para el personal con sueldo diario. Esta elevación no supone subida salarial, sino en el diferencial que no pueda ser detráido de los importes que por pluses (salvo con respecto a los de nocturnidad, toxicidad, penosidad y peligrosidad), primas o gratificaciones de cualquier tipo cobrara el trabajador, con cargo a los que se efectúe la misma.

Art. 8.º En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 5,25 por 100, respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992, se efectuará la revisión salarial del exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Para llevar a cabo el incremento salarial de 1993 se tomarán como referencia para la base de cálculo los salarios o tablas de 1992, y se abonará con carácter retroactivo desde enero de 1993.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1994.

Art. 9.º Los aumentos periódicos por años de servicio se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio, y consistirá en quinquenios de un 5 por 100 cada uno. El anterior cálculo de antigüedad no será de aplicación para el personal no homogeneizado que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Art. 10. Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una y una de quince días, que se devengarán las dos primeras los días 20 de julio y diciembre, y la tercera el 20 de marzo.

Se calculará sobre el salario base y el plus salarial con los aumentos por antigüedad correspondientes.

Art. 11. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, que salvo para el personal afecto a labores agropecuarias y forestales, se distribuirá de lunes a viernes.

Art. 12. El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta y un días naturales, no siendo menos de veintidós días laborales, más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la Empresa y los Delegados de personal, más los días 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutará las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 13. Todo el personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican, y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijo de los que uno al menos será laborable, y tres días en caso de enfermedad grave o de fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual.

Art. 14. Todos los trabajadores, al cumplir los sesenta y cinco años, se jubilarán, percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la Empresa las siguientes cantidades:

- Por más de treinta años de antigüedad, siete mensualidades.
- De veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades.
- De diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades.

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realiza a la edad de sesenta y cinco años.

Tendrán derecho al premio de jubilación en las condiciones fijadas los trabajadores a quienes se les reconozca una incapacidad absoluta a partir de los sesenta años o total a partir de los sesenta y cuatro años.

Art. 15. La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficaz productividad. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento o la inducción a ello, se reputará falta muy grave. Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo por conocimiento suficiente de su labor y diligencia en su desempeño.

Se acreditará la disminución voluntaria del rendimiento mediante expediente instruido en el que, con audiencia del interesado y Delegados de personal, conste el rendimiento medio ordinario.

Art. 16. Los trabajadores afectados por el presente Convenio deberán someterse con carácter obligatorio a reconocimiento médico, al menos una vez al año, que será facilitado por la Empresa, a la que se le dará

cuenta inmediata de sus resultados, al igual que a los Delegados de personal.

Art. 17. El trabajador o sus familiares percibirán de la Empresa, en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Art. 18. Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente laboral o enfermedad profesional, percibirán, con cargo a la Empresa, desde el primer día de la baja, un complemento que, adicionado a la prestación económica de la Seguridad Social, complete el 100 por 100 del salario real, en cuya determinación quedarán excluidos los importes derivados de horas extraordinarias. Los conceptos retributivos que varíen en función de la producción, se computarán en cada mes de incapacidad laboral transitoria por el importe que corresponda a la media del equipo o sección a la que pertenecía el trabajador en el momento de producirse la baja.

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, la Empresa abonará un complemento a la prestación económica de la Seguridad Social equivalente al 25 por 100 salario convenio (salario base y plus salarial), una vez que hayan transcurrido treinta días de la fecha de la baja.

Art. 19. La Empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente, e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Art. 20. *Seguridad e higiene*.—1. La Empresa se compromete a la observancia y cumplimiento de las normas que en cuanto a elementos de protección y demás condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, se contiene en la Ordenanza Laboral del sector, en la legislación general y en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores, por su parte, se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que deben facilitarles la Empresa.

2. Todo trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste, en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Delegado de personal sin perjuicio, además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

3. El incumplimiento de las medidas de protección tendrá la consideración de falta en el grado previsto por la ley, y conllevará en el supuesto de producirse accidente, la pérdida de todo beneficio económico adicional previsto en el Convenio. No obstante no será aplicable hasta que la Empresa comunique individualmente al trabajador los medios de protección individual que debe utilizar y se le faciliten los mismos. Una vez sea de aplicación esta sanción, para su efectividad será necesario que la Empresa haya cumplido con los medios de protección colectiva, que le hayan sido indicados por los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el trabajo; al efecto, la Empresa o el Comité solicitará dichos informes.

Art. 21. Los Delegados de personal harán las funciones de delegados de seguridad e higiene en sus respectivos Centros de trabajo.

Art. 22. Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal, o a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter liberatorio el documento referido (finiquito).

Art. 23. La Empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de cuarenta y cinco horas trimestrales. En todo caso el crédito de horas concedido sólo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

Art. 24. La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por cuatro representantes, dos de la Empresa y dos de los trabajadores, quienes nombrarán entre sí a dos Secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos le sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de personal o de la Empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria, tendrá carácter preferente sobre cual

quier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo o inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencias, pruebas, etc.). Los plazos de resolución de expedientes serán breves, siendo diez días para asuntos ordinarios y setenta y dos horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

Art. 25. En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente al 4,5 por 100 del salario convenio (salario base y plus salarial), percibido, que serán del 7 por 100 para los contratos con duración igual o inferior a ciento ochenta días.

La indemnización pactada, de acuerdo con el artículo 5.º, forma parte de las condiciones económicas del Convenio, quedando anuladas de mutuo acuerdo cuantas mejoras de análoga naturaleza y fin establezcan las normas, y de entre ellas las contenidas en el artículo 68 de la Ordenanza Laboral de la Madera.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de prórroga o pase a situación de fijo, y será absorbible por cualquier mejora legal.

Art. 26. Ambas partes se comprometen a efectuar durante la vigencia del presente Convenio el catálogo concordado de puestos de trabajo calificados de tóxicos, penosos y peligrosos existentes en la Empresa. A estos efectos se pedirá el informe de los gabinetes técnicos provinciales de SHT. Una vez efectuado el catálogo se discutirá este y el plus correspondiente por la Comisión mixta.

Art. 27. En el supuesto de nocturnidad las horas trabajadas tendrán un plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100, que a cada hora le corresponderá del salario base convenio. Se considerará jornada nocturna la realizada entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Art. 28. Los atrasos devengados por el presente Convenio, se abonarán durante el mes de noviembre de 1993.

Art. 29. El presente Convenio queda automáticamente denunciado a la finalización del mismo.

Distribución por grupos retributivos

Personal laboral:

- I. Contramaestre, Maestro albañil, Maestro taller.
- II. Oficial 1.ª, Chófer A.
- III. Oficial 2.ª, Chófer B, Aserrador, Afilador.
- IV. Medidor, Ayudante de taller, Ayudante aserrador, Ayudante destilador, Tractorista A, Guarda mayor.
- V. Sobreguarda, Peón especialista, Tractorista B.
- VI. Guarda, Peón, Hojalatero, Cubero, Fogonero, Pastor, Cabrero.

Personal administrativo:

- I. Titulado superior.
- II. Titulado medio.
- III. Jefe administrativo primera.
- IV. Jefe administrativo segunda.
- V. Oficial administrativo primera.
- VI. Oficial administrativo segunda.
- VII. Auxiliar administrativo.

Tabla salarial 1993

Grupos retributivos	S. base A. — Pesetas	Plus. S. anual — Pesetas	Total anual — Pesetas
Personal laboral:			
I	1.125.080	125.840	1.250.920
II	1.081.520	124.960	1.206.480
III	1.067.880	124.080	1.191.960
IV	1.057.760	124.080	1.181.840
V	1.027.840	124.520	1.152.360
VI	1.012.880	124.960	1.137.840
P. administrativo:			
I	2.081.243	139.505	2.220.748
II	1.873.241	133.342	2.006.583

Grupos retributivos	S. base A. — Pesetas	Plus. S. anual — Pesetas	Total anual — Pesetas
III	1.735.723	129.790	1.865.513
IV	1.496.183	123.294	1.619.477
V	1.081.323	124.338	1.205.661
VI	1.068.027	123.627	1.191.654
VII	1.057.616	123.468	1.181.084

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29663 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Industria, modificando la Resolución de fecha 12 de julio de 1993, por la que se homologan calderas murales mixtas, tipo B₁, categoría II_{2H3}, marca «Sangiorgio», modelo base Sesy 20-20 IE, fabricadas por «E. T. S. Industriale, S.p.A.», en Tito (PZ) (Italia), CBC-0062.

Vista la solicitud presentada por la Epresa «Tradesa», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 12 de julio de 1993, por la que se homologan calderas murales mixtas, tipo B₁, categoría II_{2H3}, marca «Sangiorgio», modelo base Sesy 20-20 IE;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos;

Resultando que el laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 93084, considera correctos los ensayos realizados en estos aparatos;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación sustancial con respecto al modelo homologado, ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 494/1988, de 20 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 12 de julio de 1993 por la que se homologan calderas murales mixtas, tipo B₁, categoría II_{2H3}, marca «Sangiorgio», modelo base Sesy 20-20 IE, con la contraseña de homologación CBC-0062, en el sentido de incluir nuevas marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de entrada. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: KW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Sangiorgio», modelo Sesy 20-20.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 23,3, 23,3.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.